



## Asamblea de los Estados Partes

Distr.: general  
9 de diciembre de 2011

ESPAÑOL  
Original: inglés

### Décimo período de sesiones

Nueva York, 12 a 21 de diciembre de 2011

## Informe del Grupo de trabajo sobre las enmiendas

### Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción .....	2
II. Examen de las enmiendas presentadas .....	2
A. Comentarios generales.....	2
B. Examen de las propuestas presentadas por Bélgica .....	3
C. Examen de la propuesta presentada por México .....	3
D. Examen de la propuesta presentada por los Países Bajos.....	4
E. Examen de la propuesta presentada por Trinidad y Tabago y Belice .....	5
F. Examen de las enmiendas de la regla 4 de las Reglas de Procedimiento y Prueba.....	5
III. Examen de las reglas de procedimiento o directrices .....	6
A. Comentarios generales .....	6
B. Comentarios sobre el proyecto de directrices de procedimiento .....	7
IV. Acción futura .....	8
Anexo I: Bélgica .....	10
Anexo II: México: Enmienda del artículo 8 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional relativa al uso de armas nucleares .....	15
Anexo III: Países Bajos: Propuesta de inclusión del crimen de terrorismo en el Estatuto de Roma ..	19
Anexo IV: Trinidad y Tabago y Belice .....	21
Anexo V: Estados de la Unión Africana Partes en el Estatuto de Roma .....	23
Anexo VI: Proyecto de enmiendas del artículo 4 de las Reglas de Procedimiento y Prueba .....	24
Anexo VII: Proyecto de directrices de procedimiento preparado por el Presidente .....	27
Anexo VIII: Proyecto de texto para la resolución final .....	29

## I. Introducción

1. El Grupo de trabajo sobre las enmiendas ("el Grupo de trabajo") fue establecido por la Asamblea en su octavo período de sesiones con arreglo a su resolución ICC-ASP/8/Res.6, "con el fin de examinar [...] enmiendas al Estatuto de Roma propuestas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 121 del Estatuto, en su octavo período de sesiones, así como cualquier otra enmienda al Estatuto de Roma y las Reglas de Procedimiento y Prueba que pueda presentarse, con miras a identificar las enmiendas que se han de aprobar de conformidad con el Estatuto de Roma y el Reglamento de la Asamblea de los Estados Partes."

2. En su noveno período de sesiones, la Asamblea, por su resolución ICC-ASP/9/Res.3, pidió a la Mesa que preparara "un informe sobre las reglas de procedimiento o directrices del Grupo de Trabajo sobre las enmiendas para que la Asamblea lo examine en su décimo período de sesiones." Además, en el informe que figura en el documento ICC-ASP/9/20, anexo II, del noveno período de sesiones de la Asamblea, se establece que se celebrarían consultas officiosas en Nueva York, cuyo objeto sería "conseguir una mayor claridad tanto sobre las opiniones sustantivas acerca de las enmiendas propuestas como sobre los procedimientos de examen de esas enmiendas"

3. En consecuencia, el Grupo de trabajo se reunió entre los períodos de sesiones. Los días 19 de mayo, 28 de septiembre y 2 de diciembre de 2011 se celebraron consultas officiosas sobre la base de tres ponencias presentadas por el Presidente del Grupo de trabajo, el Embajador Paul Seger (Suiza): una nota para debate, de fecha 1 de mayo, un proyecto de directrices de procedimiento, de fecha 12 de septiembre, y extractos del informe del Grupo de Estudio sobre Gobernanza, del 23 de noviembre.

## II. Examen de las enmiendas presentadas

### A. Comentarios generales

4. El Grupo de trabajo recibió y discutió comentarios generales de índole transversal sobre las enmiendas que tenía ante sí. Algunas delegaciones preguntaron por la fuente precisa de la tipificación como delito de la conducta a que se refieren las enmiendas presentadas, y si la violación de esas normas entrañaría una sanción universal. Esto tendría consecuencias de tipo más general en el Estatuto: ¿el Estatuto se limita a dar competencia a la Corte sobre los crímenes internacionales existentes, o tipifica como delito ciertas conductas? A este respecto se puntualizó que algunas propuestas abarcaban conductas que no eran sancionadas en virtud del derecho internacional consuetudinario. Sin embargo, otras delegaciones opinaron que a menudo las normas primarias no iban acompañadas de normas secundarias, y recordaron que en la Conferencia de Roma de 1998 se habían planteado dudas en cuanto a si ciertos crímenes de guerra ya estaban prohibidos por el derecho internacional consuetudinario. En ese sentido se puso en tela de juicio la conveniencia de adoptar como principio la consideración de nuevos crímenes solamente si ya se sancionaban en virtud del derecho internacional consuetudinario.

5. En lo que respecta a la cuestión de la oportunidad, se recordó que se había procurado conseguir apoyo universal para el texto del Estatuto de Roma de 1998. Tratar de ampliar la competencia de la Corte podría afectar la búsqueda de universalidad. Además, no sería razonable dividir a los Estados Partes en momentos en que la Corte se estaba ocupando de una serie de asuntos políticamente delicados. Teniendo en cuenta que la Asamblea había invertido recursos considerables para examinar el crimen de agresión, se recomendó cautela antes de emprender debates sobre nuevas enmiendas.

6. Se propuso además que se esperara hasta el final de un ciclo judicial completo, de modo que la Asamblea pudiese fundamentarse mejor en la práctica de la Corte antes de examinar nuevas enmiendas. También se planteó que, aún con las disposiciones existentes

del Estatuto de Roma, se necesitaban esfuerzos adicionales para prestar el necesario apoyo y cooperación a la Corte, ya que habían surgido dificultades en relación con algunos Estados Partes; estas circunstancias arrojaban dudas sobre la conveniencia de discutir nuevas enmiendas. Otros participantes argumentaron que podría no ser necesario esperar que terminara un ciclo judicial completo, ya que era importante tener en cuenta los avances en el campo del derecho internacional.

7. Se propuso que se consideraran dos criterios, a saber, si una enmienda se refería a un crimen de trascendencia para la comunidad internacional, y si la propuesta suscitaba consenso. Se señaló la importancia de no recargar a la Corte o alterar el equilibrio inherente al Estatuto de Roma, y de concentrarse primero en la aplicación del derecho existente.

## **B. Examen de las propuestas presentadas por Bélgica**

8. Bélgica recordó que durante el período considerado en el informe había presentado tres enmiendas. La primera, aprobada en Kampala en 2010, estaba destinada a ampliar la competencia de la Corte en cuanto a tres crímenes en conflictos armados no internacionales, respecto de los cuales ya tenía competencia en situaciones de conflicto armado internacional. Las otras dos propuestas habían sido copatrocinadas por 13 Estados Partes pero no remitidas a la Conferencia de Revisión. La primera propuesta extendería la lista de crímenes de guerra a la utilización de armas definidas y prohibidas por el Convenio sobre la Prohibición de Armas Químicas, la Convención sobre las armas biológicas y la Convención sobre la prohibición de las minas antipersonal. La segunda propuesta tendría el mismo efecto en cuanto a las armas a que se refería la Convención sobre ciertas armas convencionales, especialmente las que figuran en sus protocolos 1 y 4. Se había actualizado el lenguaje en relación con versiones más antiguas (anexo I), por ejemplo, sustituyendo “using” por “employing” en la versión inglesa, para darle más coherencia con el que se utiliza en el Estatuto. Además, se podría reexaminar el argumento contra la consideración de la Convención sobre municiones en racimo, ya que ésta entró en vigor a finales de 2010. Bélgica indicó que podría preparar un documento oficioso con propuestas suplementarias que se podrían estudiar a fin de armonizar los crímenes de guerra cometidos en conflictos internacionales y no internacionales.

9. Algunas delegaciones expresaron su apertura y apoyo inicial a las propuestas de Bélgica. Desde su punto de vista, era necesario verificar si los crímenes propuestos estaban sujetos a sanción en virtud del derecho internacional existente y, en caso afirmativo, si dicha conducta daría lugar a una responsabilidad penal individual con arreglo al derecho internacional, así como considerar la situación en que se encontraba la clase de armas cuya prohibición se proponía. Los Estados también plantearon preocupaciones en cuanto a la creación de obligaciones derivadas del Estatuto de Roma para Estados que no hubieran ratificado las convenciones en las cuales se basaban los nuevos crímenes contemplados por Bélgica.

## **C. Examen de la propuesta presentada por México**

10. México introdujo una versión revisada de su propuesta que ya no se refería a la amenaza del uso de armas nucleares (anexo II). Solamente se tipificaría como delito el uso de armas nucleares. Al mismo tiempo aclaró que, de ser aprobada, la enmienda sólo surtiría efecto para los Estados que la hubieran aceptado. La enmienda tenía por objeto subsanar una omisión en el Estatuto de Roma.

11. Algunas delegaciones expresaron preocupaciones por las repercusiones que esta enmienda podría tener en la universalidad de la Corte, en particular respecto de los Estados que practicaban una política de disuasión nuclear. Se afirmó también que no hay un acuerdo definitivo sobre si las armas nucleares son ilegales en cualquier circunstancia, ya que en su opinión consultiva sobre *Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons* [La legalidad de la amenaza o el uso de armas nucleares] la Corte Internacional de Justicia había optado por no opinar acerca de esta legalidad en casos de defensa propia extrema, y a este respecto

se señaló la necesidad de tener presente la totalidad del razonamiento de la opinión consultiva.

12. Otros Estados expresaron serias dudas respecto de la legalidad posible del uso de armas nucleares. A este respecto se preguntó si su uso no estaba ya cubierto por algunos de los crímenes que figuran actualmente en el Estatuto, como el crimen de agresión y otros, puesto que se conoce el carácter excesivo de los efectos de ese uso. Se preguntó si también se aplicaban las disposiciones del apartado c) del párrafo 1 del artículo 31 del Estatuto de Roma en la que se establecen las circunstancias eximentes de responsabilidad penal por motivos de defensa propia. Los Estados apreciaron que en la propuesta revisada se hubiera retirado la criminalización de la amenaza de uso de armas nucleares, así como la indicación de que la propuesta sólo se aplicaría a los Estados Partes que aceptaran la enmienda, pero se preguntaron cuál era el aporte de la criminalización del uso de armas nucleares.

13. En cuanto a saber si el uso de armas nucleares estaba cubierto por las actuales disposiciones del Estatuto de Roma u otros instrumentos internacionales, México opinó que dichas disposiciones no serían suficientes para establecer la responsabilidad penal individual de esa conducta, y que el valor añadido de su propuesta consistía en penalizar claramente esa conducta, con la posibilidad de someter a los individuos a juicio. México distribuyó un documento de posición revisado, fechado el 8 de julio de 2011, con respuestas más detalladas a las preguntas formuladas.

#### **D. Examen de la propuesta presentada por los Países Bajos**

14. Los Países Bajos volvieron a presentar su propuesta sobre el crimen de terrorismo (Anexo III). Indicó que si bien tenían conciencia de los argumentos relativos a la falta de una definición de terrorismo universalmente aceptada, consideraban posible avanzar y comenzar a prepararse para la incorporación del crimen de terrorismo en el Estatuto de Roma. La enmienda presentada consistiría en añadir un apartado e) al párrafo 1 del artículo 5, el crimen de terrorismo, así como un párrafo 3 en el que se disponga que la Corte sólo podrá ejercer su competencia cuando se haya convenido en otra enmienda con una definición y elementos del crimen.

15. Algunas delegaciones se refirieron a las negociaciones en curso en las Naciones Unidas sobre un convenio general sobre el terrorismo internacional, y se interrogaron sobre la utilidad de introducir un nuevo párrafo e) en el artículo 5 del Estatuto. El uso de una modalidad "indicativa" no era necesariamente la mejor manera de avanzar, a diferencia del crimen de agresión, que había sido incorporado en el párrafo 2 del artículo 5 en la Conferencia Diplomática celebrada en Roma en 1998 sobre la base de un acuerdo entre Estados, en tanto que ese acuerdo no existía en torno a la propuesta de inclusión del terrorismo. Además, se necesitarían dos rondas de ratificaciones antes de que las disposiciones entraran en vigor, una para considerar de manera general la conducta como un delito y otra en una fase ulterior, una vez convenida una definición. A este respecto se expresaron dudas acerca de la conveniencia de incluir el crimen de terrorismo en el Estatuto de Roma incluso una vez acordada una definición en el contexto de las negociaciones sobre el convenio general.

16. Se planteó asimismo la necesidad de concentrar los esfuerzos en la consolidación de la Corte y la repercusión posible en su universalidad. En cuanto a la última frase del párrafo 3 de la propuesta, que establece que la disposición debe guardar coherencia con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas, se preguntó a cuáles disposiciones se refería esto concretamente, y si esa referencia era necesaria. Finalmente, si bien se reconoció que el terrorismo representaba una amenaza, se declaró también que la comunidad internacional ya había emprendido una acción de considerable amplitud a ese respecto. Se cuestionaba pues la utilidad de incorporar a la Corte a esa acción.

17. Los Países Bajos declararon que comprendían los comentarios encaminados a evitar una alteración del delicado equilibrio alcanzado en el Estatuto y que coincidían con ellos hasta cierto punto. Sin embargo, había que considerar el Estatuto desde una perspectiva

holística. Además, en la Resolución E del Acta Final de la Conferencia de Roma de 1998 se había incluido el terrorismo con miras a examinarlo en el futuro. Con respecto al "enfoque indicativo", los Países Bajos señalaron que considerarían minuciosamente los puntos planteados.

## **E. Examen de la propuesta presentada por Trinidad y Tabago y Belice**

18. Trinidad y Tabago recordó que la propuesta sobre tráfico de drogas (Anexo IV) databa de 1998 y señaló que la enmienda había sido presentada por Trinidad y Tabago y Belice, pero que se trataba de una iniciativa de la Comunidad del Caribe (CARICOM). Además, como el tema del crimen de agresión se había resuelto en Kampala, había llegado el momento de analizar nuevas enmiendas en función de su interés. La responsabilidad penal internacional por el tráfico de drogas no es lo que debiera ser en la actualidad, ya que muchos de sus autores siguen en libertad. Al parecer, la cooperación bilateral por sí sola no resolvía el problema y ésta era la razón por la cual se pretendía introducir una enmienda en el Estatuto de Roma. Trinidad y Tabago destacó que para muchos el problema del tráfico de drogas era una realidad concreta y que por lo tanto, así como los Estados del Caribe habían aceptado, por solidaridad y respeto del imperio de la ley, que se incluyeran el genocidio y los crímenes de lesa humanidad en el Estatuto, había llegado la hora de que la comunidad internacional tuviera en cuenta los problemas de la región, no con el objetivo de confundir o recargar a la Corte, sino de erradicar el tráfico de drogas.

19. Algunas delegaciones pusieron de relieve el importante papel que había cumplido Trinidad y Tabago en la creación de la Corte. Se hizo referencia al vínculo con la paz y la seguridad internacionales, en la medida en que las actividades de tráfico de drogas podían contribuir a financiar ciertos crímenes. Sin embargo, hubo delegaciones que, si bien reconocieron la gravedad del tráfico internacional de drogas, cuestionaron la utilidad de incluirlo en el Estatuto de Roma, ya que siempre se había considerado que esta conducta constituía un problema nacional.

20. También se opinó que se podía apoyar la enmienda, pero que no obstante era preciso afinar la definición propuesta para distinguir claramente el tráfico internacional de drogas y los delitos nacionales relacionados con las drogas. En el mismo sentido, se señaló la dificultad de definir la conducta criminal con la precisión que exige su inclusión en el Estatuto de Roma.

21. Se planteó la cuestión de la introducción del párrafo 2, específicamente respecto del umbral preciso que se requeriría. ¿Cuál sería ese umbral y quién lo determinaría? ¿Qué es lo que constituiría una "amenaza para la paz, el orden y la seguridad" en la región? Se aludió al texto propuesto en el apartado b) que penaliza el acto de "atacar ... a la persona", lo que no parece alcanzar el umbral requerido por el Estatuto de Roma. Se consideró que sería útil recabar la opinión de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito sobre la propuesta.

22. También se señaló que el derecho internacional consuetudinario no incriminaba el tráfico de drogas y por lo tanto podría presentarse el problema de la doble incriminación, lo que exigiría una modificación de las disposiciones pertinentes del Estatuto.

23. También se planteó la cuestión de saber si el tráfico de drogas era un problema de aplicación de la ley o de capacidad de enjuiciamiento, y en qué medida podría atenuarse mediante la creación de capacidades. Se preguntó además cuál sería la relación entre el párrafo 2 de la propuesta y el apartado a) del párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto de Roma. También se quiso saber, habida cuenta de que la Corte no tiene capacidad para hacer cumplir la ley, cuál era la contribución práctica de la inclusión del tráfico de drogas en la lista de crímenes previstos en el Estatuto. Se pidió además que se aclarara si la idea era remitir el texto propuesto a la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, en su forma enmendada.

24. En una de las reuniones, Trinidad y Tabago afirmó que se tendrían en cuenta los comentarios en la preparación de una propuesta revisada para someter a la consideración del Grupo de trabajo.

#### **F. Examen de las enmiendas de la regla 4 de las Reglas de Procedimiento y Prueba**

25. En su reunión del 2 de diciembre, el Grupo de Trabajo examinó un extracto del informe del Grupo de Estudio sobre Gobernanza (Anexo VI), en el que figura una propuesta de modificación de la regla 4 de las Reglas de Procedimiento y Prueba. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 51 del Estatuto de Roma, esa enmienda entraría en vigor tras la aprobación por una mayoría de dos tercios de los miembros de la Asamblea de los Estados Partes. Como se señala en el informe, la propuesta tenía por objeto transferir la decisión sobre asignación de magistrados del pleno de los magistrados a la Presidencia. Si la Asamblea decidiera aprobar la enmienda en su décimo período de sesiones, las nuevas disposiciones podrían aplicarse desde ya a la composición de divisiones que seguirá a la elección de seis nuevos magistrados.

26. Sobre esta base, los delegados se pronunciaron unánimemente a favor de modificar la regla 4 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, y valoraron los aumentos potenciales de eficiencia de la labor de la Corte que se podrían obtener de esta manera. El Grupo de trabajo decidió recomendar a la Asamblea que aprobara la enmienda en su décimo período de sesiones.

### **III. Examen de las reglas de procedimiento o directrices**

27. El Grupo de trabajo examinó la cuestión del establecimiento de reglas de procedimiento o directrices sobre la base de la nota del 1 de mayo de 2011 preparada por el Presidente y también, tras la primera reunión entre períodos de sesiones, sobre la base del proyecto de directrices sobre procedimiento del 12 de septiembre, también preparado por el Presidente (véase el Anexo VII).

#### **A. Comentarios generales**

28. En los debates basados en la nota del Presidente del 1 de mayo de 2011, algunos miembros del Grupo de trabajo apoyaron la totalidad de las directrices propuestas. También se opinó que no se necesitaban directrices, en tanto que otros destacaron que, de haber directrices, nada en ellas debía apartarse del Estatuto de Roma. Por otra parte, se consideró que las directrices no debían ser jurídicamente vinculantes, ya que el Grupo de trabajo en su conjunto era un mecanismo voluntario. Los Estados conservaban el derecho de valerse por sí mismos de los mecanismos previstos por el Estatuto de Roma. Sin embargo, también se expresó preferencia por reglas vinculantes. En tal caso, la Asamblea tendría que aprobar esas reglas o conceder al Grupo de trabajo el derecho de aprobar sus propias reglas.

29. Se puntualizó que el Grupo de trabajo era un foro oficioso, donde se podía considerar cualquier propuesta sin normas predeterminadas o sin que hubiera sido previamente remitida por la Asamblea, de modo que si una propuesta recibía apoyo suficiente, podía ser trasladada a la Asamblea, evitando de este modo un largo procedimiento a lo que podría ser una enmienda de trascendencia. Se planteó que de preferencia una propuesta debería presentarse al Grupo de trabajo antes de someterla al depositario. Sin embargo, también se señaló que solamente un Estado podía retirar su propuesta y, además, que nada en las directrices que se estaban considerando podía prohibir a un Estado presentar una enmienda al depositario.

30. Con respecto al umbral para las propuestas que se remitirían a la Asamblea, algunas delegaciones opinaron que sólo se debían remitir las propuestas que tuvieran la posibilidad de ser aprobadas por consenso, con un umbral alto para la discusión de una propuesta en el Grupo de trabajo y más alto aún para transmitirlo a la Asamblea. Otras delegaciones respaldaron una norma de consenso estricto en el Grupo de trabajo, ya que los Estados Partes siempre tienen derecho a someter propuestas de enmienda directamente a la Asamblea. Las enmiendas deberían ser luego aprobadas por consenso de la Asamblea. Sin embargo, se sostuvo también que llegar a un consenso en el Grupo de trabajo no constituiría necesariamente un requisito para transmitir una propuesta a la Asamblea, especialmente porque exigir un consenso podría incitar a un Estado a someter su propuesta directamente a la Asamblea.

31. Se consideró asimismo que las propuestas de enmienda, particularmente las relativas al catálogo de crímenes, se deberían aprobar solamente en períodos de sesiones especiales, "constitucionales", de la Asamblea, tales como una Conferencia de Revisión. Esta restricción permitiría a la Asamblea trabajar en la consolidación de las competencias existentes de la Corte y las enmiendas de Kampala. Además, teniendo presente una economía de las negociaciones que supone invertir tiempo y recursos solamente en aquellas propuestas que tengan posibilidad de suscitar consenso, en su período ordinario de sesiones la Asamblea no se recargaría con propuestas de enmienda y podría concentrarse en asuntos más urgentes, como la cooperación.

32. En cuanto al orden en que se deberían discutir las propuestas de enmienda, algunos consideraron que habría que tomar en cuenta el nivel de apoyo que se les presta. Algunas delegaciones apoyaron criterios objetivos a este respecto, por ejemplo un número mínimo de copatrocinadores de todos los grupos regionales. También se podrían tener en cuenta otros factores tales como el momento de la presentación, el tipo de modificación propuesta y la solicitud reiterada del Estado proponente de que se examine la propuesta. Se señaló que para medir el nivel de apoyo a una propuesta habría que hacerlo a lo largo del tiempo y que por lo tanto se necesitaría un enfoque flexible.

## **B. Comentarios sobre el proyecto de directrices de procedimiento**

33. Al presentar el proyecto de directrices de procedimiento del 12 de septiembre de 2011, el Presidente puntualizó que sería útil considerarlo dividido en dos partes. En la primera parte, los párrafos 1 a 3, se exponía el mandato del Grupo de trabajo y se lo situaba en el esquema del Estatuto de Roma y el Reglamento de la Asamblea de los Estados Partes. Aclaró que el Grupo de trabajo era evidentemente un órgano subsidiario de la Asamblea, y que toda su labor era subsidiaria de las disposiciones del Estatuto de Roma, en particular los artículos 51, 121 y 122.

34. En la segunda parte del proyecto de directrices, párrafos 4 a 10, se trataba de clarificar el cometido básico del Grupo de Trabajo: ¿cómo debía el Grupo de Trabajo procesar las propuestas de enmienda? En el proyecto se explicaba que la tarea primordial del Grupo de trabajo era celebrar un debate preliminar antes de que la Asamblea decidiera formalmente examinar una propuesta en el sentido del párrafo 2 del artículo 121 del Estatuto de Roma. El objetivo del Grupo de trabajo era asesorar a la Asamblea sobre las enmiendas que podrían obtener apoyo suficiente para su eventual aprobación. En consecuencia, en el proyecto se alentaba a los Estados a notificar tempranamente al Grupo de trabajo para dar comienzo a ese debate. En los párrafos 6 a 9 se abordaban a continuación dos cuestiones centrales. En primer lugar, ¿cómo debía proceder el Grupo de trabajo, aunque no quedara duda de que todas las propuestas que se le sometieran serían examinadas, cuando tuviera ante sí múltiples propuestas y surgiera la necesidad de asignar prioridades? En segundo lugar, ¿qué criterios, de haberlos, debería aplicar el Grupo de trabajo para transmitir una propuesta a la Asamblea? El proyecto de directrices de procedimiento ofrecía varias opciones en respuesta a ambas preguntas.

35. En un plano general, algunas delegaciones, tras expresar su preferencia por unas directrices de índole no vinculante, sugirieron que se eliminara el lenguaje que pudiera indicar un carácter vinculante, por ejemplo sustituyendo “se deberá conceder” por “se concederá”.

36. Con respecto a la primera parte del proyecto, se sugirió que se deberían limitar las propuestas formuladas por los Estados o los Estados Partes, y mencionar más exhaustivamente las normas existentes aplicables a la labor del Grupo de trabajo. En relación con el párrafo 3 se preguntó si este artículo era necesario. Se sugirió que, de serlo, se recalcará que nada en las directrices afectaría el Estatuto de Roma.

37. Con respecto a la segunda parte del proyecto de directrices de procedimiento, y en particular el párrafo 6, se sugirió que las propuestas fueran examinadas simplemente por orden de recepción y que no hacía falta asignarles un orden de prioridad. Se sugirió además que la meta debería ser concentrarse en las propuestas que contaban con un nivel inicial de apoyo, aunque fuera difícil reflejar adecuadamente esta circunstancia. Se opinó además que el párrafo 6 no abordaba la cuestión de la forma de discutir una propuesta una vez que se hubiera decidido darle curso. Otros observaron que, como había que examinar todas las propuestas, se trataba solamente de saber cuándo transmitir una determinada propuesta. Se preguntó si el objeto del párrafo 6 era constituir una herramienta para decidir cuándo transmitir propuestas a la Asamblea, o para decidir si las propuestas debían ser examinadas. A este respecto se sostuvo que había que considerar todas las propuestas, independientemente del nivel de apoyo que recibieran. Se señaló que los criterios eran más bien vagos y que su aplicación sólo podía decidirse en el contexto de un debate específico, y que sería muy difícil asignar prioridad a los asuntos.

38. Refiriéndose a las opciones presentadas para el párrafo 6, algunos opinaron que todas las posibilidades expuestas en este párrafo eran incompatibles con el artículo 121 del Estatuto. Se manifestó respaldo a la opción 1 del párrafo 6, y hubo varias sugerencias de que se combinara con la opción 3. Una de esas sugerencias era la de referirse a “las propuestas que reciban un amplio apoyo inicial y que tengan probabilidad de ser objeto de consenso”. Otros observaron que se podría suprimir la palabra “inicial”, ya que las propuestas podían estar durante muchos años en debate en el Grupo de trabajo. Otros se pronunciaron en favor de la opción 3 del párrafo 6. Además, se propuso que en la opción 3 del párrafo 6 se sustituyera “la probabilidad de que sean objeto de consenso” por “el amplio apoyo inicial de los Estados Partes”. Esto se fundaba en las experiencias relativas al crimen de agresión, que a juicio de muchos no lograría aprobación en la Conferencia de Revisión. También se sugirió que para fijar el orden de prioridad de las propuestas se determinara si un nuevo crimen podía calificarse de “uno de los crímenes más graves según el derecho internacional” y si estaba contemplado en las prohibiciones existentes en el derecho internacional. Otros expresaron su apoyo a la opción 2 del párrafo 6. También se sostuvo que el párrafo 6 no era necesario, ya que una decisión sobre prioridades tenía un carácter muy político.

39. En lo relativo al párrafo 9, algunos observaron que había que destacar la conveniencia de alcanzar el consenso. Otros sostuvieron que era preferible dejar libertad al Grupo de trabajo para remitir propuestas a la Asamblea aún en ausencia de un consenso, de conformidad con las disposiciones del Reglamento de la Asamblea de los Estados Partes por las que se rigen los órganos subsidiarios, un hecho que se considera en el párrafo 2 del proyecto de directrices. A este respecto se observó que si se derogara el Reglamento, el motivo debería hacerse constar claramente. Se sugirió también que se modificara la redacción a fin de establecer que una votación necesitaría una mayoría de dos tercios, como lo estipula el artículo 63 del Reglamento. A este respecto se opinó que esta disposición sólo sería pertinente si las directrices fueran vinculantes, ya que de otro modo podrían plantearse objeciones. Otros expresaron su preferencia por la supresión lisa y llana de la última frase del párrafo 9, ya que no se deberían añadir más requisitos a los impuestos por el Estatuto de Roma.

#### **IV. Acción futura**

40. El Grupo de trabajo concluyó que el Presidente reformularía el proyecto de directrices de procedimiento sobre la base de los comentarios expresados por las delegaciones entre los períodos de sesiones.

41. El Grupo de trabajo concluyó su labor del período entre reuniones recomendando a la Asamblea:

a) la aprobación, en su décimo período de sesiones, del proyecto de enmienda de la Regla 4 de las Reglas de Procedimiento y Prueba (Anexo VI); y

b) la inclusión de un párrafo (Anexo VIII) en la resolución general.

## Anexo I

### Bélgica

#### A. Enmiendas 2 y 3

##### Enmienda 1

*[se omite pues fue aprobada por la Conferencia de Revisión en su resolución RC/Res.5]*

##### Enmienda 2

*Propuesta por Argentina, Bélgica, Bolivia, Burundi, Camboya, Chipre, Eslovenia, Irlanda, Letonia, Luxemburgo, Mauricio, México, Rumania y Samoa*

1. Añádase al apartado b) del párrafo 2 del artículo 8 lo siguiente:

“xxvii) Emplear los agentes, toxinas, armas, equipo y vectores, tales como se definen en la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción, en violación de dicha Convención, Londres, Moscú y Washington, 10 de abril de 1972<sup>1</sup>;

xxviii) Emplear armas químicas o iniciar cualquier tipo de preparativo militar para el empleo de armas químicas, tales como se definen en la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción, en violación de dicha Convención, París, 13 de enero de 1993<sup>2</sup>;

xxix) Emplear minas antipersonal, tales como se definen en la Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción, y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción, en violación de dicha Convención, Ottawa, 18 de septiembre de 1997<sup>3</sup>.”

2. Añádase al apartado e) del párrafo 2 del artículo 8 lo siguiente:

“xiii) Emplear agentes, toxinas, armas, equipos y vectores, tales como se definen en la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción, en violación de dicha Convención, Londres, Moscú y Washington, 10 de abril de 1972;

xiv) Emplear armas químicas o iniciar cualquier tipo de preparativo militar para el empleo de armas químicas, tales como se definen en la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción, en violación de dicha Convención, París, 13 de enero de 1993;

xv) Emplear minas antipersonal, tales como se definen en la Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción, y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción, en violación de dicha Convención, Ottawa, 18 de septiembre de 1997.”

<sup>1</sup> 165 Estados Partes (25 de noviembre de 2011).

<sup>2</sup> 188 Estados Partes (25 de noviembre de 2011).

<sup>3</sup> 157 Estados Partes (25 de noviembre de 2011).

*Justificación*

El proyecto de enmienda se refiere al empleo de armas específicas prohibidas por tratados internacionales ratificados o aceptados por más de cuatro quintas partes de los Estados del mundo, algunos de los cuales han sido casi universalmente ratificados. Todos ellos son considerados parte del derecho consuetudinario internacional por un gran número de Estados.

En el primer párrafo se incrimina dicho empleo en caso de un conflicto armado internacional (apartado b) del párrafo 2 del artículo 8 del Estatuto de Roma). El segundo párrafo amplía la competencia de la Corte al empleo de esas armas en los casos de conflictos armados que no sean de índole internacional (apartado e) del párrafo 2 del artículo 8 del Estatuto de Roma).

**Enmienda 3**

*Propuesta por Argentina, Bélgica, Bolivia, Burundi, Camboya, Chipre, Eslovenia, Irlanda, Letonia, Luxemburgo, Mauricio, México, Rumania y Samoa*

1. Añádase al apartado b) del párrafo 2 del artículo 8 lo siguiente:

“xxx) Emplear armas, tales como se definen en cualquiera de los siguientes Protocolos de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, en violación de dichos Protocolos, Ginebra, 10 de octubre de 1980:

- Protocolo sobre fragmentos no localizables (Protocolo I de la Convención de 1980), Ginebra, 10 de octubre de 1980<sup>4</sup>;

- Protocolo sobre armas láser cegadoras (Protocolo IV de la Convención de 1980), Viena, 13 de octubre de 1995<sup>5</sup>.

2. Añádase al apartado e) del párrafo 2 del artículo 8 lo siguiente:

“xvi) Emplear armas, tales como se definen en cualquiera de los siguientes Protocolos de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, en violación de dichos Protocolos, Ginebra, 10 de octubre de 1980:

- Protocolo sobre fragmentos no localizables (Protocolo I de la Convención de 1980), Ginebra, 10 de octubre de 1980;

- Protocolo sobre armas láser cegadoras (Protocolo IV de la Convención de 1980), Viena, 13 de octubre de 1995.”

*Justificación*

El proyecto de enmienda se refiere al empleo de armas prohibidas por los dos Protocolos de la Convención de 1980 que están ampliamente ratificados o aceptados. Ambos son considerados parte del derecho consuetudinario internacional por un gran número de Estados.

<sup>4</sup> 112 Estados Partes (25 de noviembre de 2011).

<sup>5</sup> 100 Estados Partes (25 de noviembre de 2011).

En el primer párrafo se incrimina dicho empleo en caso de un conflicto armado internacional (apartado b) del párrafo 2 del artículo 8 del Estatuto de Roma). El segundo párrafo amplía la competencia de la Corte al empleo de esas armas en los casos de conflictos armados que no sean de índole internacional (apartado e) del párrafo 2 del artículo 8 del Estatuto de Roma).

## B. Enmiendas 2 y 3 revisadas

### Enmienda 2

1. Añádase al apartado b) del párrafo 2 del artículo 8 lo siguiente:

“xxvii) Emplear los agentes, toxinas, armas, equipo y vectores, tales como se definen en la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y toxínicas y sobre su destrucción, ~~en violación de dicha Convención~~, Londres, Moscú y Washington, 10 de abril de 1972<sup>6</sup>;

xxviii) Emplear armas químicas ~~o iniciar cualquier tipo de preparativo militar para el empleo de armas químicas~~, tales como se definen en la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción, ~~en violación de dicha Convención~~, París, 13 de enero de 1993<sup>7</sup>;

xxix) Emplear minas antipersonal, tales como se definen en la Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción, y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción, ~~en violación de dicha Convención~~, Ottawa, 18 de septiembre de 1997<sup>8</sup>.”

2. Añádase al apartado e) del párrafo 2 del artículo 8 lo siguiente:

“xiii) Emplear agentes, toxinas, armas, equipos y vectores, tales como se definen en la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y toxínicas y sobre su destrucción, ~~en violación de dicha Convención~~, Londres, Moscú y Washington, 10 de abril de 1972;

xiv) Emplear armas químicas ~~o iniciar cualquier tipo de preparativo militar para el empleo de armas químicas~~, tales como se definen en la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción, ~~en violación de dicha Convención~~, París, 13 de enero de 1993;

xv) Emplear minas antipersonal, tales como se definen en la Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción, y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción, ~~en violación de dicha Convención~~, Ottawa, 18 de septiembre de 1997.”

### Enmienda 3

1. Añádase al apartado b) del párrafo 2 del artículo 8 lo siguiente:

“xxx) Emplear armas, tales como se definen en cualquiera de los siguientes Protocolos de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, ~~en violación de dichos Protocolos~~, Ginebra, 10 de octubre de 1980:

<sup>6</sup> 165 Estados Partes (25 de noviembre de 2011).

<sup>7</sup> 188 Estados Partes (25 de noviembre de 2011).

<sup>8</sup> 157 Estados Partes (25 de noviembre de 2011).

- Protocolo sobre fragmentos no localizables (Protocolo I de la Convención de 1980), Ginebra, 10 de octubre de 1980<sup>9</sup>;

- Protocolo sobre armas láser cegadoras (Protocolo IV de la Convención de 1980), Viena, 13 de octubre de 1995<sup>10</sup>.”

2. Añádase al apartado e) del párrafo 2 del artículo 8 lo siguiente:

“xvi) Emplear armas, tales como se definen en cualquiera de los siguientes Protocolos de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, ~~en violación de dichos Protocolos~~, Ginebra, 10 de octubre de 1980:

- Protocolo sobre fragmentos no localizables (Protocolo I de la Convención de 1980), Ginebra, 10 de octubre de 1980;

- Protocolo sobre armas láser cegadoras (Protocolo IV de la Convención de 1980), Viena, 13 de octubre de 1995.”

### **Explicaciones:**

*Enmiendas 2 y 3 sobre el uso de la palabra “using” en la versión inglesa.*

No afecta a la versión española.

En las enmiendas 2 y 3 se propone sustituir en la versión inglesa la palabra “using” por “employing”. El objeto de esta modificación es que el texto sea más coherente con los términos que ya se utilizan en el artículo 8 del Estatuto de Roma en relación con las armas prohibidas (artículo 8, párrafo 2 b) apartados xvii), xxviii), xix) y xx)).

*Enmienda 2, párrafo 1, segundo apartado, y párrafo 2, segundo apartado: supresión de las palabras “o iniciar cualquier tipo de preparativo militar para el empleo de armas químicas”:*

Tras las observaciones formuladas por varios Estados, se propone suprimir en la enmienda 2, párrafo 1, segundo apartado, y párrafo 2, segundo apartado, las palabras “o iniciar cualquier tipo de preparativo militar para el empleo de armas químicas”. Las disposiciones existentes del artículo 8 del Estatuto de Roma sobre las armas prohibidas tienen en cuenta solamente el uso de ciertas armas y no abarcan la preparación para el uso de esas armas. Es coherente utilizar la misma fórmula para todas las armas prohibidas.

*Enmiendas 2 y 3: sobre el uso de las palabras “en violación de”:*

Se propone eliminar las palabras “en violación de”. La redacción actual de las enmiendas plantea problemas en lo referente al nuevo ámbito de aplicación de la criminalización. Las palabras “en violación de” implican que un Estado que ratifica las enmiendas tiene que ser Parte en las convenciones a las que se refieren las enmiendas para que esas enmiendas surtan efecto. Si un Estado ratifica las enmiendas propuestas sin ser parte en algunas de las convenciones, el uso de las armas prohibidas por un nacional del Estado o en el territorio del Estado no se haría “en violación de” esa o esas convenciones. Para evitar esta consecuencia ilógica de una enmienda inefectiva ratificada, se propone mantener sólo las palabras “tales como se definen”. Esas palabras implican que la prohibición establecida en las enmiendas 2 y 3 se aplicará a los nacionales y en el territorio de los Estados que ratifiquen esta o estas enmiendas, siendo irrelevante la cuestión de si el Estado es Parte o no. A este respecto, se recuerda que la entrada en vigor de las enmiendas propuestas se rige por el párrafo 5 del artículo 121 del Estatuto de Roma. Según este artículo, “las enmiendas a los artículos 5, 6, 7 y 8 del presente Estatuto entrarán en vigor

<sup>9</sup> 112 Estados Partes (25 de noviembre de 2011).

<sup>10</sup> 100 Estados Partes (25 de noviembre de 2011).

únicamente respecto de los Estados Partes que las hayan aceptado un año después del depósito de sus instrumentos de ratificación o aceptación (...). Los Estados que no sean partes en las convenciones a las que se aplican las enmiendas reconocerán, por medio de la ratificación de las mencionadas enmiendas, la competencia de la Corte sobre esos crímenes si no los persiguen ellos mismos.

## Anexo II

### México

## Enmienda del artículo 8 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional relativa al uso de armas nucleares

### Documento de posición

En el marco del Grupo de trabajo sobre las enmiendas al Estatuto de Roma, de la Asamblea de los Estados Partes, México seguirá reiterando su propuesta de modificar el artículo 8 del Estatuto de Roma para tipificar como crimen de guerra el uso de armas nucleares en el contexto de un conflicto armado internacional, como sigue.

### Enmienda

Añádanse al apartado b) del párrafo 2 del artículo 8 las palabras siguientes:

**(...) Emplear armas nucleares.**

Esta propuesta se basa en las siguientes consideraciones.

#### 1. El uso de armas nucleares contraviene los principios de distinción y proporcionalidad en los que se funda el derecho internacional humanitario.

a) En su resolución 1653 (XVI), la Asamblea General de las Naciones Unidas estableció que: “El uso de armas nucleares y termonucleares excedería aún los fines mismos de la guerra y causaría a la humanidad y a la civilización sufrimientos y estragos sin distinciones y, por tanto, es contrario a las normas del derecho internacional y a las leyes de la humanidad”<sup>1</sup>.

b) Los principios de distinción y proporcionalidad son principios fundamentales del derecho internacional humanitario:

i) De conformidad con el principio de distinción, “las Partes en conflicto harán distinción en todo momento entre población civil y combatientes, y entre bienes de carácter civil y objetivos militares y, en consecuencia, dirigirán sus operaciones únicamente contra objetivos militares”<sup>2</sup>.

ii) De conformidad con el principio de proporcionalidad, se prohíben los ataques indiscriminados, incluidos aquellos en los que se emplean métodos o medios de combate:

- cuyos efectos no se pueden limitar, que “pueden alcanzar indistintamente a objetivos militares y a personas civiles o a bienes de carácter civil”<sup>3</sup>;

- de los que se podría esperar que causen efectos en la población civil (pérdida de vida, lesiones, daños a bienes de carácter civil) y que “serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista”.<sup>4</sup>

<sup>1</sup> Resolución 1653 (XVI) de la Asamblea General, 24 de noviembre de 1961, apartado b) del párrafo dispositivo 1.

<sup>2</sup> Artículos 48 y 51 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949 y las Normas 1, 2, 7, 11, 12 y 13 del derecho internacional humanitario consuetudinario.

<sup>3</sup> Artículo 51.4(c) del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949.

c) En consonancia con esos principios, según el derecho internacional humanitario, convencional y consuetudinario, “Queda prohibido el empleo de armas, proyectiles, materias y métodos de hacer la guerra de tal índole que causen males superfluos o sufrimientos innecesarios”<sup>5</sup>. Además, el derecho internacional humanitario incluye la prohibición del uso de métodos o medios de hacer la guerra de los que quepa prever que causen daños extensos, duraderos y graves, en perjuicio de la salud o la supervivencia de la población<sup>6</sup>.

d) Sin lugar a dudas, el uso de armas nucleares en un conflicto armado internacional sería contrario a los principios de distinción y proporcionalidad que cimentan el derecho internacional humanitario, así como a las normas de éste relativas a la protección del medio ambiente. Las armas nucleares son, por naturaleza, armas de efectos indiscriminados que no pueden dirigirse a un objetivo militar específico. Si se utilizan en el contexto de un conflicto armado internacional, es probable que causen pérdidas de vidas de civiles, lesiones y males innecesarios a los civiles, además de dañar bienes civiles, y sus efectos nefastos escaparían, en el tiempo y en el espacio, al control de quienes las emplearan. En varios tratados internacionales se reconocen esas características<sup>7</sup>.

e) La Corte Internacional de Justicia, en su opinión consultiva de fecha 8 de julio de 1996 sobre la legalidad de la amenaza o utilización de armas nucleares, reconoció expresamente que la amenaza o el uso de armas nucleares serían por lo general contrarios a las normas del derecho internacional aplicable en caso de conflicto armado, y en particular a los principios y las normas del derecho humanitario.

f) Por las razones antes expuestas, el uso de armas nucleares en el contexto de un conflicto armado internacional corresponde a las características de graves infracciones del derecho internacional humanitario a las que se refieren los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales<sup>8</sup>.

## **2. Puesto que constituye una grave infracción al derecho internacional humanitario, hay que tipificar el uso de armas nucleares como crimen de guerra en el Estatuto de Roma:**

a) En el artículo 8 del Estatuto de Roma se reconoce como crímenes de guerra las “violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco establecido de derecho internacional”, y se menciona cada uno de los actos que representarían una violación de esa índole.

b) Como se demostró en la sección anterior, el uso de armas nucleares en el contexto de un conflicto armado internacional es una grave infracción al derecho internacional humanitario, que justifica la inclusión de esa conducta en el Estatuto de Roma entre los actos enumerados como crímenes de guerra en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 8.

c) Criminalizar el uso de armas nucleares no es un asunto nuevo para los Estados Partes en el Estatuto de Roma. Las deliberaciones sobre este tema no llegaron a su término

<sup>4</sup> Artículo 51.5(b) del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949 y las Normas 14, 15, 16, 17, 18 y 19 del derecho internacional humanitario consuetudinario.

<sup>5</sup> Artículo 35 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949 y las Normas 70 y 71 del derecho internacional humanitario consuetudinario.

<sup>6</sup> Artículo 55 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949 y las Normas 43, 44 y 45 del derecho internacional humanitario consuetudinario.

<sup>7</sup> Por ejemplo, el Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares; Tratado para la proscripción de las armas nucleares en la América Latina (Tratado de Tlatelolco); Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares; Tratado por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares en la atmósfera, en el espacio ultraterrestre y debajo del agua; Tratado sobre prohibición de emplazar armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo.

<sup>8</sup> De conformidad con la lista de infracciones graves que figura en el Artículo 85.3 (b) del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra, y en los Artículos 50, 51, 130 y 147 de los Convenios de Ginebra de 1949 I, II, III y IV, respectivamente.

en la Conferencia de Roma de 1998, razón por la cual es necesario que la comunidad internacional subsane esta carencia.

**3. Tipificar el uso de armas nucleares como crimen de guerra en virtud del apartado b) del párrafo 2 del artículo 8 del Estatuto de Roma es necesario y complementario de otros apartados de ese artículo.**

a) En el apartado b) del párrafo 2 del artículo 8 del Estatuto de Roma se considera crimen de guerra, en el inciso iv), el acto de "lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas incidentales de vidas, lesiones a civiles o daños a bienes de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto que se prevea".

b) Además de esta criminalización general, en los incisos xvii), xviii) y xix) del apartado b) del párrafo 2 del artículo 8 del Estatuto de Roma se tipifica específicamente como crímenes de guerra los actos consistentes en emplear:

i) veneno o armas envenenadas;

ii) gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogos;

iii) balas que se ensanchan o aplasten fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones.

c) Habida cuenta de lo que antecede, no se justifica que el apartado b) del párrafo 2 del artículo 8, al tiempo que criminaliza específicamente el uso de las armas antes mencionadas, no haga lo propio con el uso de otras armas que tienen un efecto destructivo indiscriminado considerablemente superior al efecto de las armas ya criminalizadas, como es el caso de las armas nucleares.

d) En el inciso xx) del apartado b) del párrafo 2 del artículo 8 se tipifica como crimen de guerra el acto de "emplear armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho internacional de los conflictos armados". a No obstante, supedita esta conducta a una condición: "que esas armas o esos proyectiles, materiales o métodos de guerra, sean objeto de una prohibición completa y estén incluidos en un anexo del presente Estatuto en virtud de una enmienda aprobada de conformidad con las disposiciones que, sobre el particular, figuran en los artículos 121 y 123". Teniendo en cuenta que, hasta la fecha, el anexo al que se refiere este inciso no ha sido aprobado, la condición a la que está sujeto no se ha cumplido aún y, por consiguiente, el inciso xx) del apartado b) del párrafo 2 del artículo 8 es, en la práctica, inoperante.

e) Habida cuenta de lo que antecede, es necesario y se justifica incluir en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 8 del Estatuto de Roma una tipificación explícita como crimen de guerra del uso de armas nucleares en el contexto de un conflicto armado internacional, que complementarían los demás incisos que contiene actualmente ese artículo.

**4. Tipificar el uso de armas nucleares como crimen de guerra se distingue de la cuestión de la legalidad de la posesión de ese tipo de armas**

La criminalización del uso de armas nucleares NO debe confundirse con los esfuerzos que realiza la comunidad internacional para llegar a un tratado sobre el desarme general y completo en virtud del artículo VI del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares. La gravedad del uso de armas nucleares justifica su tipificación como crimen de guerra independientemente de la evolución de las negociaciones relativas al desarme nuclear.

**5. La enmienda entraría en vigor sólo para aquellos Estados Partes que la hayan aceptado.**

Tratándose de una enmienda al artículo 8 del Estatuto, sólo entraría en vigor para aquellos Estados Partes que la hayan aceptado, lo que permitirá a esos Estados Partes decidir si aceptan la enmienda.

**6. Establecer como crimen de guerra el uso de armas nucleares sería compatible con las circunstancias eximentes de responsabilidad penal previstas en el Estatuto de Roma.**

a) En el apartado c) del párrafo 1 del artículo 31 del Estatuto de Roma se dispone, entre las circunstancias eximentes de responsabilidad penal, que una persona no será penalmente responsable si, en el momento de incurrir en una conducta: “[a]ctuare razonablemente en defensa propia o de un tercero o, en el caso de los crímenes de guerra, de un bien que fuese esencial para su supervivencia o la de un tercero o de un bien que fuese esencial para realizar una misión militar, contra un uso inminente e ilícito de la fuerza, en forma proporcional al grado de peligro para él, un tercero o los bienes protegidos”.

b) La Corte Internacional de Justicia, en su opinión consultiva de fecha 8 de julio de 1996, pese a reconocer que en general la amenaza o el uso de esas armas sería contrario al derecho internacional, también afirmó que la Corte no puede formular una conclusión definitiva en cuanto a la legalidad o ilegalidad de la amenaza o el uso de armas nucleares en circunstancias extremas de defensa propia, en las que estuviera en juego la propia supervivencia de un Estado. Reconoció, empero, que en cualquier caso el uso de armas nucleares debe:

i) ser coherente con el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, y cumplir con los requisitos de necesidad y proporcionalidad enunciados en el Artículo 51 de la Carta<sup>9</sup>;

ii) ser compatible con los requisitos del derecho internacional aplicable a los conflictos armados, especialmente aquellos relativos a los principios y las normas del derecho internacional humanitario, así como con las obligaciones específicas dimanadas de tratados u otras iniciativas que se refieran expresamente a las armas nucleares<sup>10</sup>.

c) Habida cuenta de lo expresado en la mencionada opinión consultiva, la enmienda sería coherente con el apartado c) del párrafo 1 del artículo 31 del Estatuto de Roma. Esas circunstancias sólo podrían eximir de responsabilidad penal a una persona que empleara armas nucleares en el remoto caso de que lo hiciera en circunstancias extremas de defensa propia en las que la propia supervivencia del Estado estuviera en juego, cuando ese uso sea conforme a lo antes expuesto<sup>11</sup>. No obstante, cabe destacar que la propia Corte ha reconocido que, con respecto a los principios y las normas del derecho internacional humanitario, habida cuenta de las características singulares de las armas nucleares, el uso de esas armas parece de hecho difícilmente conciliable con el cumplimiento de esos requisitos<sup>12</sup>.

<sup>9</sup> Opinión consultiva del 8 de julio de 1996, párrafo 105. 2 c).

<sup>10</sup> Opinión consultiva del 8 de julio de 1996, párrafo 105. 2 d).

<sup>11</sup> Cabe recordar que los principios establecidos del derecho internacional de los conflictos armados constituyen normas de derecho aplicables para la Corte Penal Internacional, en virtud del apartado b) del párrafo 1 del artículo 21 del Estatuto de Roma.

<sup>12</sup> Opinión consultiva del 8 de julio de 1996, párrafo 95.

## Anexo III

### Países Bajos

#### Propuesta de inclusión del crimen de terrorismo en el Estatuto de Roma

Con el fin de seguir avanzando en la causa de la justicia y el estado de derecho a escala mundial, los Países Bajos estiman que ha llegado el momento de considerar la incorporación del crimen de terrorismo a la lista de crímenes de competencia de la Corte.

El terrorismo es una de las principales amenazas del siglo XXI, y constituye uno de los mayores desafíos mundiales. La comunidad internacional condena, enérgicamente y al unísono, el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, independientemente de quién lo cometa y de dónde y con qué propósitos, puesto que constituye una de las amenazas más graves para la paz y la seguridad internacionales (véase, por ejemplo, la resolución A/RES/60/288, Estrategia global de las Naciones Unidas contra el terrorismo). Efectivamente, los actos terroristas, independientemente de quién los cometa y de dónde, y de sus formas, métodos y motivos, son graves crímenes de trascendencia para la comunidad internacional. Todos nos hemos comprometido a cooperar de lleno en la lucha contra el terrorismo, de conformidad con nuestras obligaciones a tenor del derecho internacional, con el fin de localizar, negar asilo y llevar a la justicia, según el principio de extraditar o juzgar a cualquier persona que apoye, facilite, participe o intente participar en la financiación, planificación, preparación o perpetración de actos terroristas o que proporcione asilo en relación con estos. Ello no obstante, con excesiva frecuencia se da también la impunidad en relación con actos de terrorismo cuando los Estados parecen no estar dispuestos a llevar a cabo la investigación y el enjuiciamiento de dichos crímenes, o no pueden hacerlo.

La impunidad por esos graves crímenes demanda una función para la Corte Penal Internacional. Después de todo, la Corte se instituyó para procesar los crímenes más graves de trascendencia internacional. En 1998, la Conferencia de Roma aprobó la Resolución E, por la que los actos terroristas se tipificaban específicamente como crímenes de esa índole. En la Resolución E se deploraba no haberse llegado a un acuerdo sobre una definición generalmente aceptable de los crímenes de terrorismo para que quedaran comprendidos en la competencia de la Corte. Lamentablemente, esta situación prevalece en la actualidad. Si bien hemos, por tanto, de avivar nuestros esfuerzos para superar esta falta de acuerdo, al hacerlo deberíamos iniciar el avance en los preparativos para la incorporación provisional del crimen de terrorismo a la competencia de la Corte. En la Resolución E se recomienda que en una Conferencia de Revisión se examine, entre otros, el crimen de terrorismo, con miras a llegar a una definición aceptable para el mismo y a que quede comprendido en la lista de crímenes de la competencia de la Corte.

Los Países Bajos estiman que ha llegado el momento de tomar las medidas preparatorias necesarias, con objeto de poder eliminar la impunidad en relación con los actos de terrorismo. A esos efectos, y en ausencia de una definición generalmente aceptable del terrorismo, los Países Bajos proponen que se siga la metodología aceptada en relación con el crimen de agresión, a saber, la inclusión del crimen de terrorismo en la lista de crímenes establecida en el párrafo 1 del artículo 5 del Estatuto y al mismo tiempo la postergación del ejercicio de la competencia sobre este crimen hasta tanto se haya llegado a un acuerdo en cuanto a su definición y a las condiciones para el ejercicio de la competencia sobre el mismo.

En consecuencia, los Países Bajos proponen enmendar el Estatuto de Roma como se indica a continuación.

## **Enmiendas propuestas**

### **Artículo 5**

#### **Crímenes de la competencia de la Corte**

1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:

- a) El crimen de genocidio;
- b) Los crímenes de lesa humanidad;
- c) Los crímenes de guerra;
- d) El crimen de agresión;
- e) **El crimen de terrorismo.**

2. La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas.

3. **La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de terrorismo una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas.**

## Anexo IV

### Trinidad y Tabago y Belice

La Conferencia de Revisión de 2010, que se celebrará en Kampala (Uganda), brindará a la comunidad internacional una oportunidad única de seguir logrando avances en la seguridad internacional y la justicia de la comunidad mundial mediante la consideración de la incorporación del crimen de tráfico internacional de estupefacientes al Estatuto de Roma. El trabajo en esta esfera de prescripción de sanciones internacionales para la conducta criminal más grave de trascendencia internacional está aún por concluir.

El tráfico internacional de estupefacientes representa un reto de primera magnitud para la comunidad internacional en su conjunto porque constituye una amenaza para la paz, el orden y la seguridad de los Estados de la comunidad internacional. El creciente efecto transfronterizo del tráfico de estupefacientes hace necesaria la imposición urgente y efectiva de sanciones penales para luchar contra lo que ha venido a convertirse en un crimen de grave trascendencia internacional. De otro modo, en ausencia de un marco jurídico internacional apropiado, las redes de la delincuencia organizada y los traficantes internacionales de estupefacientes continuarán extendiendo sus tentáculos corrosivos más allá de las fronteras nacionales, socavando los gobiernos democráticamente elegidos y amenazando el desarrollo socioeconómico, la estabilidad política y la seguridad interior y exterior de los Estados, así como la seguridad física y mental de los individuos.

La inclusión del crimen de tráfico internacional de estupefacientes reforzará el principio de complementariedad, ya que algunos Estados Partes carecen de la capacidad y las instalaciones necesarias para combatir este creciente problema, causa de seria preocupación para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte Penal Internacional, en su condición de Corte de última instancia cuando los tribunales nacionales no puedan o no estén dispuestos a llevar a cabo el enjuiciamiento, podrá proteger a la comunidad internacional de los autores de estos crímenes abyectos sin comprometer la integridad de los tribunales nacionales.

A pesar de las disposiciones de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, en su forma enmendada, el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 o la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, los cabecillas de las bandas de narcotraficantes continúan operando con impunidad en el seno de la comunidad internacional. De hecho, las actividades criminales transfronterizas de los cabecillas internacionales del mundo de los estupefacientes, que se manifiestan como asesinatos, extorsión y lavado de dinero, constituyen crímenes graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. Ningún Estado miembro de ésta es inmune a los efectos socioeconómicos nocivos del tráfico internacional de estupefacientes. Tanto la seguridad del Estado como el bienestar de los individuos están en juego.

Trinidad y Tabago y Belice estiman que ha llegado el momento de iniciar las medidas preparatorias necesarias para combatir el crimen del tráfico internacional de estupefacientes. Por consiguiente, Trinidad y Tabago y Belice sugieren que la Conferencia de Revisión establezca un grupo de trabajo oficioso sobre el crimen de tráfico internacional de estupefacientes, y que ese grupo de trabajo examine una propuesta de enmienda al Estatuto de Roma en los términos que siguen.

## Enmiendas propuestas

### Artículo 5

1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes:

- a) el crimen de genocidio;
- b) los crímenes de lesa humanidad;
- c) los crímenes de guerra;
- d) el crimen de agresión;
- e) **el crimen de tráfico internacional de estupefacientes**<sup>1</sup>

2. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crímenes de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas” cualquiera de los actos mencionados a continuación, si bien únicamente cuando supongan una amenaza para la paz, el orden y la seguridad de un Estado o de una región:

a) emprender, organizar, apoyar, ordenar, facilitar o financiar la producción, la fabricación, la extracción, la preparación, la oferta para la venta, la distribución, la venta, la entrega en cualesquier condiciones, el corretaje, el envío, el envío en tránsito, el transporte, la importación o exportación de cualquier estupefaciente o sustancia sicotrópica en contra de lo dispuesto en la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes; la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, en su forma enmendada; el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971; o la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, cuando se cometan en gran escala e impliquen acciones transfronterizas;

b) cometer asesinato o secuestro o atacar de cualquier otra forma a la persona o la libertad de particulares o personal de seguridad en un intento de promover cualquiera de los actos a los que se hace referencia en el apartado a); y

c) realizar ataques violentos a los locales oficiales o privados de personas o instituciones con la intención de crear temor o inseguridad en el interior de uno o más Estados, o de socavar sus estructuras económicas, sociales, políticas o de seguridad, cuando dichos ataques se cometan en relación con cualquiera de los actos a los que se hace referencia en el apartado a).

---

<sup>1</sup> Texto de la enmienda propuesta.

## Anexo V

### Estados de la Unión Africana Partes en el Estatuto de Roma

La Misión Permanente de la República de Sudáfrica ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Secretario General de las Naciones Unidas y tiene el honor de remitirse al párrafo 1 del artículo 121 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que dispone lo siguiente:

Transcurridos siete años desde la entrada en vigor del presente Estatuto, cualquier Estado Parte podrá proponer enmiendas a él. El texto de toda enmienda propuesta será presentado al Secretario General de las Naciones Unidas, que lo distribuirá sin dilación a los Estados Partes.

La Misión Permanente de la República de Sudáfrica tiene también el honor de informar al Secretario General de que del 3 al 6 de noviembre de 2009 los Estados de la Unión Africana Partes en el Estatuto de Roma celebraron en Addis Abeba una reunión presidida por Sudáfrica en la cual se decidió proponer una enmienda al Estatuto de Roma en relación con su artículo 16.

En virtud de la decisión adoptada por la reunión de los Estados de la Unión Africana Partes en el Estatuto de Roma, la Misión Permanente transmite la enmienda adjunta de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 121 del Estatuto de Roma y pide al Secretario General que la distribuya de conformidad con el párrafo 2 del artículo 121 del Estatuto de Roma.

La Misión Permanente de la República de Sudáfrica ante las Naciones Unidas aprovecha la oportunidad para reiterar al Secretario General de las Naciones Unidas las seguridades de su consideración más distinguida.

#### Artículo 16

Suspensión de la investigación o el enjuiciamiento

1. En caso de que el Consejo de Seguridad, de conformidad con una resolución aprobada con arreglo con lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, pida a la Corte que no inicie o que suspenda por un plazo de doce meses la investigación o el enjuiciamiento que haya iniciado, la Corte procederá a esa suspensión; la petición podrá ser renovada por el Consejo de Seguridad en las mismas condiciones.
2. **Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 supra, un Estado que tenga competencia sobre una situación que conozca la Corte podrá pedir al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas la suspensión de la cuestión que conoce la Corte.**
3. En caso de que el Consejo de Seguridad no adopte una decisión respecto de la petición del Estado interesado dentro de los seis (6) meses transcurridos desde que la recibió, la parte peticionaria podrá pedir a la Asamblea General de las Naciones Unidas que asuma la responsabilidad confiada al Consejo de Seguridad de conformidad con el párrafo 1, en consonancia con lo dispuesto en la resolución 377 (V) de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

## Anexo VI

### Proyecto de enmiendas de la regla 4 de las Reglas de Procedimiento y Prueba

#### Extracto del informe del Grupo de Estudio sobre Gobernanza<sup>2</sup>

##### Grupo II: Fortalecimiento del marco institucional dentro de la Corte

17. Algunas de las sesiones del Grupo de Estudio se centraron en este grupo de cuestiones. Además, el coordinador celebró consultas oficiosas con los representantes de los Estados Partes interesados y los órganos de la Corte como una manera de identificar las esferas en las que el Grupo de Estudio debería concentrar sus deliberaciones. Tras celebrar consultas respecto de esas cuestiones, se acordó que, a reserva de las deliberaciones en grupos conexos, se examinarían los siguientes temas:

- a) Facultades y competencias de la Presidencia de la Corte en relación con la judicatura; y
- b) Relación entre la Presidencia y la Secretaría respecto de la administración de la Corte; y
- c) Rendición de cuentas administrativa de la Fiscalía y su relación con los demás órganos de la Corte.

20. En cuanto a las facultades y competencias de la Presidencia, había una serie de cuestiones generales por examinar, en particular las relativas a la asignación de los magistrados a las secciones, que es una cuestión transversal con el grupo I. El coordinador opinó asimismo que entre otras cuestiones por examinar se podrían incluir algunas de las preguntas planteadas por el Comité de Presupuesto y Finanzas en recomendaciones anteriores, como el papel de la Presidencia en la revisión del calendario judicial.

21. La labor del Grupo de Estudio en relación con este grupo de cuestiones se centró principalmente en el examen del papel que la Presidencia podría desempeñar en la asignación de magistrados a las secciones; el Grupo de Estudio estimó que podría ser una forma de afianzar la autoridad de la Presidencia para supervisar la administración de los magistrados y reducir al mínimo, en la medida de lo posible, las situaciones derivadas de la prórroga de los mandatos judiciales y/o la dispensa de los magistrados. Sobre la base de las conclusiones formuladas en el grupo I en relación con la prórroga de los mandatos de los magistrados, el Grupo de Estudio consideró que el actual mecanismo para asignar magistrados a las secciones podía limitar la correcta administración de la Corte, una responsabilidad que recaía en la Presidencia. El coordinador presentó al Grupo de Estudio para su examen un proyecto de enmienda de las Reglas de Procedimiento y Prueba, con arreglo al cual la decisión sobre asignación de los magistrados a las secciones se trasladaría del pleno de los magistrados a la Presidencia. El coordinador señaló también que esa enmienda se podría aplicar a la composición de las secciones que siguieran a la elección de seis nuevos magistrados si la Asamblea la aprobaba en su décimo período de sesiones. La propuesta recibió el apoyo unánime de los Estados. La Presidencia informó al Grupo de Estudio de que la mayoría de los magistrados se había opuesto al proyecto de enmienda. **Tras examinar la opinión de la mayoría de los magistrados, sin embargo, el Grupo de Estudio recomienda que la Asamblea examine y apruebe en su décimo período de sesiones el proyecto de enmienda de la regla 4 de las Reglas de Procedimiento y Prueba (Anexo I).**

---

<sup>2</sup> ICC-ASP/10/30.

## Recomendaciones

1. El Grupo de Estudio recomienda que la Asamblea:

[...]

f) Apruebe en su décimo período de sesiones el proyecto de enmienda de la regla 4 de las Reglas de Procedimiento y Prueba (Anexo I);

## Anexo I

### Proyecto de resolución sobre enmiendas de la regla 4 de las Reglas de Procedimiento y Prueba

*La Asamblea de los Estados Partes,*

*Recordando* la necesidad de entablar un diálogo estructurado entre los Estados Partes y la Corte con miras a fortalecer el marco institucional del sistema del Estatuto de Roma y aumentar la eficacia y la efectividad de la Corte preservando cabalmente al mismo tiempo su independencia judicial,

*Reconociendo* que el aumento de la eficacia y la efectividad de la Corte es una cuestión de interés común tanto para la Asamblea de los Estados Partes como para la Corte,

*Recordando* los párrafos dispositivos 1 y 2 de la resolución ICC-ASP/9/Res.2<sup>2</sup> y el artículo 51 del Estatuto de Roma,

1. *Decide* sustituir el párrafo 1 de la regla 4 de las Reglas de Procedimiento y Prueba<sup>3</sup> por el siguiente texto:

"Regla 4

Sesiones plenarias

1. Los magistrados se reunirán en sesión plenaria, tras formular la declaración solemne de conformidad con la regla 5. En esa sesión los magistrados elegirán al Presidente y a los Vicepresidentes."

2. *Decide además* que a continuación de la regla 4 se inserte la siguiente regla 4 *bis*:

"Regla 4 *bis*

Presidencia

1. De conformidad con el párrafo 3 del artículo 38, la Presidencia se establece mediante elección por la sesión plenaria de los magistrados.

2. Tan pronto como sea posible después de su establecimiento, la Presidencia, tras consultar con los magistrados, decidirá sobre la asignación de los magistrados a las secciones de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 39."

<sup>2</sup> Documentos Oficiales... Noveno período de sesiones...2010 (ICC-AS/9/20), Vol. I.

<sup>3</sup> Documentos Oficiales... Primer período de sesiones...2002 (ICC-AS/1/3 y Corr.1), parte II.A.

## **Apéndice**

### **Regla 4, párrafo 1, de las Reglas de Procedimiento y Prueba, con cambios señalados**

#### **Regla 4**

##### **Sesiones plenarias**

1. Los magistrados se reunirán en sesión plenaria, tras formular la declaración solemne de conformidad con la regla 5. En esa sesión los magistrados elegirán al Presidente y a los Vicepresidentes,

2. Posteriormente los magistrados se reunirán en sesión plenaria por lo menos una vez al año para ejercer sus funciones de conformidad con el Estatuto, las Reglas y el Reglamento y, de ser necesario, en sesiones plenarias extraordinarias convocadas por el Presidente de oficio o a petición de la mitad de los magistrados.

3. El quórum para cada sesión plenaria estará constituido por dos tercios de los magistrados.

4. Salvo cuando se disponga otra cosa en el Estatuto o las Reglas, en las sesiones plenarias las decisiones serán adoptadas por mayoría de los magistrados presentes. En caso de empate en una votación, el Presidente o el magistrado que actúe en su lugar emitirá el voto decisivo.

5. El Reglamento será aprobado lo antes posible en sesión plenaria.

## Anexo VII

### Proyecto de directrices de procedimiento preparado por el Presidente

La labor del Grupo de trabajo sobre las enmiendas se regirá por las siguientes disposiciones:

1. El mandato del Grupo de trabajo consiste en examinar enmiendas al Estatuto de Roma presentadas de conformidad con el párrafo 1 del artículo 121 del Estatuto en su octavo período de sesiones, así como cualquier otra posible enmienda al Estatuto de Roma y a las Reglas de Procedimiento y Prueba, con objeto de señalar las enmiendas que han de aprobarse con arreglo al Estatuto de Roma y al Reglamento de la Asamblea de los Estados Partes.

2. El Grupo de trabajo es un órgano subsidiario de la Asamblea de los Estados Partes en virtud del párrafo 4 del artículo 112 del Estatuto de Roma. Las normas generales por las que se rige la labor de los órganos subsidiarios de la Asamblea de los Estados Partes también se aplicarán a la labor del Grupo de trabajo.

3. En los artículos 51, 121 y 122 del Estatuto de Roma se define el procedimiento que se ha de seguir con respecto a cualquier enmienda al Estatuto de Roma o a las Reglas de Procedimiento y Prueba.

4. La tarea primordial del Grupo de trabajo es celebrar un debate preliminar antes de que la Asamblea de los Estados Partes adopte la decisión de examinar una propuesta de conformidad con el párrafo 2 del artículo 121 del Estatuto de Roma.

5. Se alienta a los Estados Partes a señalar a la atención del Grupo de Trabajo, con carácter voluntario, el texto de un proyecto de enmienda con miras a un debate preliminar, antes de su posible presentación al Secretario General de las Naciones Unidas para su distribución.

6. El Grupo de trabajo debate acerca de las propuestas de enmienda a medida que se le someten. En caso de que haya que examinar simultáneamente varias propuestas de enmienda,

[Opción 1:] se deberá conceder prioridad a las propuestas que reciban un amplio apoyo inicial de los Estados Partes.

[Opción 2:] se deberá conceder prioridad a las propuestas que estén copatrocinadas por [X] Estados representantes de cada uno de los grupos regionales.

[Opción 3:] al determinar el orden de prioridad de las propuestas, el Grupo de trabajo tendrá en cuenta la probabilidad de que sean objeto de consenso, el carácter exclusivamente institucional de la enmienda propuesta, la importancia de que la Corte cumpla su mandato actual, las repercusiones en el objetivo de lograr la universalidad del Estatuto de Roma, la complejidad de la propuesta de enmienda, y el riesgo de politizar a la Corte.

7. El Grupo de trabajo puede establecer subgrupos a fin de debatir propuestas de enmienda simultáneamente o de manera más pormenorizada.

8. El Grupo de trabajo informa a la Asamblea de los Estados Partes acerca de los avances realizados en sus debates.

9. El Grupo de trabajo transmitirá a la Asamblea las propuestas de enmienda a fin de que ésta adopte una decisión al respecto, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 121 del Estatuto de Roma una vez que esas propuestas hayan recibido, o tengan auténticas

posibilidades de recibir, el más amplio apoyo posible de los Estados Partes. El Grupo de trabajo no escatimará esfuerzos para llegar a tal decisión por consenso.

[Otra opción:] El Grupo de trabajo no escatimará esfuerzos para adoptar sus decisiones por consenso. Si éste no se logra, las decisiones se adoptarán por votación.

Una vez que la Asamblea de los Estados Partes haya decidido examinar una propuesta de enmienda de conformidad con el párrafo 2 del artículo 121 del Estatuto de Roma, tendrá libertad para encargar al Grupo de trabajo que prosiga sus debates con miras a su aprobación final.

## Anexo VIII

### Proyecto de texto para la resolución general

**El párrafo 56 de la resolución general de 2010 se sustituye por el siguiente:**

“*Acoge con beneplácito* el informe de la Mesa relativo al Grupo de trabajo sobre las enmiendas, *invita* al Grupo de trabajo a seguir examinando las propuestas de enmienda y sus propias reglas de procedimiento o directrices, y *pide* a la Mesa que le presente un informe en su undécimo período de sesiones.”

---